



Proceso: Verbal Impugnación/Reclamación de Paternidad.  
Radicación: 86 001 31 10 001 2019 00056 00  
Demandante: Defensoría de Familia de Mocoa.  
Demandados: Ignacio Joven Perdomo.  
Jeisson Fabriani Pazmiño Ordoñez.

**Mocoa, Putumayo, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).**

### **OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Procede el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa a dictar sentencia de plano en el proceso verbal de impugnación y reclamación de paternidad de la menor Danna Sofia, representada legalmente por la señora Maira Alejandra Toro Aguilera, adelantado por la Defensoría de Familia de Mocoa, en contra de los señores Ignacio Joven Perdomo y Jeisson Fabriani Pazmiño Ordoñez.

### **ANTECEDENTES.**

#### **1.- Pretensiones y hechos relevantes.**

La Defensoría de Familia de Mocoa, actuando en representación de la niña Dana Sofia, solicitó a esta Judicatura (i).- se declare que la menor Dana Sofia, concebida por la señora Maira Alejandra Toro Aguilera no es hija del señor Jeisson Fabriani Pazmiño Ordoñez, (ii).- consecuente a lo anterior, se ordene al Registrador del Municipio de Mocoa, modifique los datos del padre del registro civil de nacimiento de la niña del señor Pazmiño Ordoñez, por los del señor Ignacio Joven Perdomo.

Al efecto indicó: (i).- que el señor Ignacio Joven Perdomo y la señora Maira Alexandra Toro Aguilera en el año 2013 sostuvieron una relación sentimental por el termino de 6 meses en la cual existieron encuentros íntimos, (ii).- que en el mes de marzo de 2013 la señora Maira Alexandra le comunicó al señor Joven Perdomo sobre su estado de gravidez, pero éste cambio de domicilio y perdió contacto con la señora Toro Aguilera, (iii).- que la señora Maira Alexandra Toro Aguilera comenzó una nueva relación sentimental con el señor Jeisson Fabriani Pazmiño Ordoñez, quien registro con sus apellidos a la menor por su propia voluntad, (iv).- que la relación entre la señora Maira Alejandra y el señor Jeisson Fabriani, terminó, en consecuencia este perdió todo contacto con la menor y no le presta ningún tipo de ayuda, (v).- que la menor tiene derecho a tener un apellido de su verdadero padre.

#### **2.- Actuación procesal.**

Radicada la demanda el 26 de febrero de 2019 ante el Centro de Servicios Judiciales de Mocoa (fl. 15), esta Judicatura mediante proveído del 8 de febrero de 2019 (fl. 17) resolvió admitir la instancia, darle tramite de proceso verbal, notificar y correr traslado de la demanda con sus anexos a los demandados y ordenar la



práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN que establece el numeral 2 del artículo 386 de la Ley 1564 de 2012.

Notificados personalmente de la demanda (fls. 9, 11, 17), esta Judicatura mediante proveído del 16 de agosto de 2019 (fl. 19) resolvió tener por no contestado el petitorio de los señores Maira Toro y Jeisson Pazmiño, toda vez que carecen de derecho de postulación, por su parte, el señor Ignacio Joven Perdomo guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, aunado a lo anterior, se citó a las partes para la practica de la prueba genética.

Dado la falta de realización de la prueba de ADN, mediante proveído del 4 de septiembre de 2019 (fl. 22) se reprogramó la toma de muestras, la cual se desarrollo el 25 de septiembre del citado año (fl. 26), allegando los resultados el 4 de diciembre de 2019 (fl. 28 a 31) de los cuales de los cuales, mediante auto del 6 de diciembre de 2019 (fl. 55) se corrió traslado a las partes, para que soliciten aclaración, complementación o practica de una nueva prueba en los términos del artículo 228 de la Ley 1564 de 2012, ante lo cual guardaron silencio.

### **3.- Réplicas.**

#### **3.1.- Maira Alejandra Toro Aguilera, Jeisson Fabriani Pazmiño Ordoñez y Ignacio Joven Perdomo Curador Ad Litem.**

Pese haber sido notificados personalmente de la demanda, guardaron silencio respecto de los hechos y pretensiones de esta.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Competencia.**

Esta judicatura es competente para resolver la presente demanda verbal de investigación de paternidad conforme lo establece el numeral 2 del artículo 22 de la Ley 1564 de 2012 y por el domicilio del menor que se ubica en la vereda Nueva Esperanza, municipio de Mocoa. (Art. 28 num. 2 inc. 2. L. 1564 de 2012).

### **2.- Problema Jurídico.**

¿Deben negarse las pretensiones de la demanda, toda vez que la prueba de ADN no excluye al señor Jeison Fabriani Pazmiño Ordoñez como padre biológico de la menor? La respuesta al problema jurídico planteado es afirmativa, tal como pasa a sustentarse.

### **3.- Argumentos de la decisión.**

1. Preliminarmente debe señalarse que esta judicatura dictará sentencia anticipada en el caso de marras, dado que conforme lo estipula el artículo 278 de la Ley 1564



de 2012 cuando *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2.- Cuando no hubiere pruebas que practicar.”* [...], al efecto, la demanda exigió únicamente la práctica de pruebas documentales, que fueron aportadas con ésta, y de la prueba genética de ADN, la cual se realizó el 25 de septiembre de 2019, resultados frente a los cuales no se solicitó aclaración, complementación o el desarrollo de un nuevo peritazgo a costa de las partes, en consecuencia, dada la inexistencia de pruebas por decretar o practicar, es procedente dictar sentencia anticipada.

2. Aclarado lo anterior, se tiene que la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar solicitó a ésta Judicatura se declare que la niña Dana Sofia no es hija del señor Jeisson Fabriani Pazmiño Ordoñez y en consecuencia se modifique el registro civil de nacimiento de la menor, suprimiendo los datos del señor Pazmiño Ordoñez, para en su lugar anotar los del señor Ignacio Joven Perdomo, verdadero padre de la menor, al respecto los demandados guardaron silencio sobre el petitorio.

Visto lo anterior, en el sub judice se acreditó: (i).- que mediante Registro Civil de Nacimiento con Numero Único de Identificación Personal (NUIP) 1.030.082.593 e indicativo serial 0054737599, con fecha de inscripción 15 de junio de 2016 de la Registradora Nacional del Estado Civil, de Mocoa, Putumayo, se asentó que la menor Dana Sofia Pazmiño Toro, nacida el 15 de septiembre de 2014, tiene inscrito como datos del padre al señor Jeisson Fabriani Pazmiño Ordoñez, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.124.855.876 y datos de la madre a la señora Maira Alexandra Toro Aguilera con tarjeta de identidad No. 981029-00154 (fl. 4); (ii).- que mediante informe pericial – estudio genético de filiación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 12 de noviembre de 2019 una vez recolectadas las muestras biológicas de los sujetos procesales se concluyó que *“IGNACIO JOVEN PERDOMO queda excluido como padre biológico de la menor DANNA SOFIA. [y] JEISON FABRIANI PAZMIÑO ORDOÑEZ no se excluye como padre biológico de la menor [...].”* (fl. 28 vto.).

3. El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica. La jurisprudencia constitucional desde sus inicios, ha indicado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino que también conlleva de manera inherente ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos, como el estado civil de un individuo y, el cual, depende, entre otros, de la relación de filiación.

El derecho a la filiación, está integrado por un conjunto normativo que regula la determinación, establecimiento o emplazamiento de la relación paterno-materna filial, así como la modificación y extinción de tales relaciones. En dicho marco normativo se encuentran los procesos legales de determinación de la filiación, tal y como lo son la investigación y la impugnación de la paternidad y la maternidad. La investigación de la paternidad es un proceso de carácter judicial que tiene como fin restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas



voluntariamente por sus progenitores, mientras que la impugnación de la paternidad o la maternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue previamente reconocida. Las figuras anteriormente enunciadas tratan de resolver los conflictos producidos en las eventualidades en las que las relaciones paterno-maternas filiales no resultan completamente claras.

Teniendo presente lo anterior, en los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad, las pruebas antroheredobiológicas son determinantes para proferir una decisión de fondo en la medida que garantizan un mayor grado de certeza sobre el vínculo filial de las personas, al efecto, el legislador expidió la Ley 721 de 2001, en la que determinó que: “En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.” De acuerdo con el párrafo segundo de la citada norma, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción.

Sobre la importancia de la prueba científica en los procesos de filiación, la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T 997 de 2003) ha considerado: *“La idoneidad del examen antro-heredo-biológico ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99,999999% (...). A juicio de la Corte, el hecho de que el Legislador haya considerado como obligatorio el decreto de esta prueba no obedece a su capricho sino, por el contrario, responde a la necesidad de que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, (...) Desde esta perspectiva, la realización del examen genético se encuentra estrechamente ligada al derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, la búsqueda de la verdad y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal como uno de sus principios fundantes. Es por ello que en los procesos de investigación de paternidad o maternidad el juez de familia tiene un deber de especial diligencia, aún más riguroso cuando se involucran derechos de menores de ahí la obligatoriedad del desarrollo de la prueba, pues permite con una certeza del 99.99999% conocer el origen de una persona, saber quien es su verdadero progenitor y por ende definir su estado civil, posición en la familia, a tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica.”*

Ahora bien, con el propósito de dar una efectiva protección al derecho de filiación y evitar que las personas que se hallen involucradas en este tipo de controversias no se vean obligadas a convivir largos periodos de incertidumbre sobre su relación filial, el legislador estableció la caducidad de la acción de impugnación la cual será de 140 días hábiles siguientes a partir del momento que tuvo conocimiento que no es el padre o la madre del que pasa por tal, sin embargo, en aquellos eventos en los que se acumula la acción de impugnación de paternidad con la reclamación de esta, la acción podrá ejercerse en cualquier tiempo conforme lo dispone el artículo 406 del Código Civil.



Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C 109 del 15 de marzo de 1995 consideró: *“Por todo lo anterior la Corte considera, que la única decisión razonable a ser tomada en este caso específico es formular una sentencia integradora que con fundamento en las actuales disposiciones legales, permita subsanar la inconstitucionalidad de la actual regulación de la impugnación de la paternidad. Y la Corte considera que ello es posible, pues basta establecer en la parte resolutive de esta sentencia y con efectos erga omnes [lo siguiente] (...) la sentencia conferirá primacía al artículo 406 del Código Civil que regula la reclamación del Estado Civil sobre las acciones de impugnación de la paternidad, esto significa que cuando una persona acumula la impugnación de la presunción de paternidad con una acción de reclamación de la paternidad, entonces el proceso se registrará de ahora en adelante por el amplio artículo 406 del Código Civil y no por las normas restrictivas que regulan la impugnación.”*

4.- Con todo, ésta judicatura estima que no es procedente declarar que la menor Danna Sofia Pazmiño Toro, no es hija de Jeisson Fabrianni Pazmiño Ordoñez toda vez que, conforme quedo acreditado líneas atrás, de acuerdo con el informe pericial – estudio genético de filiación de fecha 12 de noviembre de 2019 realizado por el Grupo Nacional de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se concluyó que “JEISON FABRIANI PAZMIÑO ORDOÑEZ, no se excluye como el padre biológico del (la) menor DANA SOFIA” toda vez que éste posee todos los alelos obligados paternos que debería tener el padre biológico de la niña. Por otra parte, el señor Ignacio Joven Perdomo, conforme el citado examen, quedo excluido com padre biológico de la menor, por no poseer los alelos paternos obligatorios.

Así las cosas, dado que, según la Defensoría de Familia, quien refuta su paternidad es en realidad el padre biológico de la menor y quien en todo caso procedió a su reconocimiento ante la Registraduría Nacional del Estado Civil conforme el certificado de registro civil de nacimiento aportado a este proceso, ésta Judicatura negará las pretensiones de la institución demandante.

#### **4.- Costas.**

Pese a que se halla acreditado en el proceso la existencia de erogaciones procesales, no habrá lugar a la condena en costas dado que la parte vencida en juicio es la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar quien actuó en representación de la menor, aunado a que conforme lo estipula el artículo 6 de la Ley 721 de 2001 *“Cuando mediante sentencia se establezca la paternidad o maternidad en los procesos de que trata esta ley, el juez en la misma sentencia que prestará mérito ejecutivo dispondrá la obligación para quien haya sido encontrado padre o madre, de reembolsar los gastos en que hubiere incurrido la entidad determinada por el Gobierno Nacional para asumir los costos de la prueba correspondiente.”* Así entonces, puesto que en el sub judice no se decretaron declaraciones de paternidad, no habrá lugar a reembolsar los gastos en que se incurrió para el desarrollo de la prueba genética.



## DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

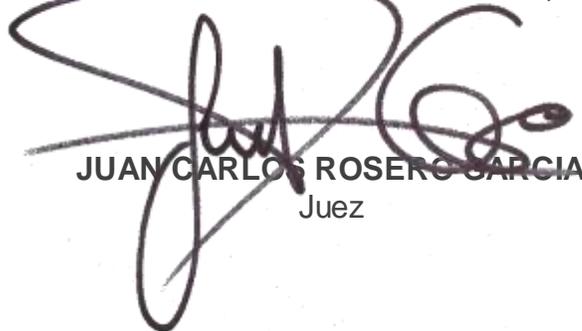
**SEGUNDO. ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte vencida en juicio, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**TERCERO. NOTIFIQUESE** la presente providencia mediante estados del Despacho.

**CUARTO.** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**QUINTO.** Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las actuaciones y **HAGASE** las anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



JUAN CARLOS ROSERO GARCIA  
Juez

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ROSERO GARCIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b0935348bbb2a425207b49b7e80582efa1a4216d34eee58c10461a8b525b483**

Documento generado en 01/07/2020 02:43:45 PM